

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1083 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 OCT 2015

VISTOS:

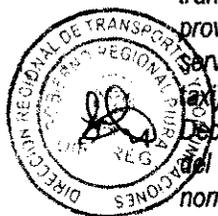
El Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, el Informe N° 1473-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de octubre del 2015 y demás actuados en ciento veinticuatro (124) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Reg. N° 06119 de fecha 18 de agosto del 2015, don **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, solicita autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, en la ruta **SECHURA-PIURA** y viceversa, con el vehículo de placa de Rodaje **P1H706** y la habilitación de conductor

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, esta Entidad ha declarado improcedente la petición presentada por la administrada, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, en base al argumento que se desarrollara a continuación.

Que, la petición de la administrada, no es de acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, pues este sólo establece entre las modalidades del servicio de transporte público de personas, el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial (servicio estándar y diferenciado) y el servicio de transporte especial de personas (modalidades: servicio de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes, social, **en auto colectivo** y servicio de taxi), de conformidad con la clasificación por la naturaleza de la actividad realizada, señalada en el Art 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y que de acuerdo a lo señalado en el inc. 1.6 del numeral 1 del Art IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que indica: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", se procedió a calificar la petición de la administrada, de conformidad con las condiciones técnicas, legales y de operación para el acceso a la prestación del Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo, verificándose el incumplimiento de los siguientes requisitos: a) La administrada no ha cumplido con acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de terminal terrestre o estación de ruta habilitado en su origen, es decir en la ciudad de Sechura, de conformidad con lo señalado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1083 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 OCT 2015

en el último párrafo del numeral 33.2 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, b) Que, vehículo de placa de Rodaje P1H706, de categoría M2 con peso bruto vehicular de 3.1 toneladas, ofertado por la administrada no cumple con lo señalado por el Artículo Tercero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR, de fecha 07 de Julio del 2014, el mismo que indica: "Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio especial en auto colectivo en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en rutas en las que su origen y destino final, no existan transportistas autorizados del servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III".

Que, mediante escrito de Reg. N° 09854 de fecha 01 de octubre del 2015, don JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C, ha presentado Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple al adjuntar:

- Copia simple de la Resolución N° 0492-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 08 de septiembre del 2015, en la que se resuelve confirmar la Resolución N° 057-2015/INDECOPI-PIU, de fecha 27 de enero del 2015, en el extremo que declaró: a) barrera burocrática ilegal la exigencia de que no existan transportistas autorizados del servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, como condición para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, b) barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, como condición para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, y c) la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.
- La copia de la Resolución Directoral Regional N° 986-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 28 de septiembre del 2015.

Que, la administrada ha presentado, como nueva prueba la Resolución N° 0492-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 08 de septiembre del 2015, en la que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, resuelve confirmar la Resolución N° 057-2015/INDECOPI-PIU, de fecha 27 de enero del 2015, en la que se ha dispuesto la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., y considerando que dicho Instituto, es un organismo competente en materia de transportes de conformidad con lo señalado en el numeral 8.5 del Art 8° del Decreto Supremo N° 017-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1 0 8 3 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

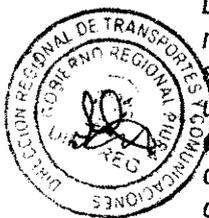
Piura, 20 OCT 2015

2009-MTC, que tiene competencia y facultades para disponer la inaplicación de barreras burocráticas que hayan sido establecidas por una norma regional de carácter general, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece que: "(...)cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto..(..)", por lo que corresponde declarar **Fundado Recurso de Reconsideración**, interpuesto por don Juan Alberto Chiroque Ipanaque en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, debiendo la Dirección de Circulación Terrestre realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo resuelto por la Resolución N° 0492-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 08 de septiembre del 2015.

Que, Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del numeral 33.2 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, se deja constancia que la administrada no ha cumplido con acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de terminal terrestre o estación de ruta habilitado en su origen, es decir en la ciudad de Sechura, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del numeral 33.2 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo dicho incumplimiento, no ha sido debidamente observado y notificado a la administrada para su respectiva subsanación, por lo que de acuerdo con lo señalado en el numeral 125.5 del Art 125° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que indica "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente..(..)", esta Entidad, debe proceder a notificarle a la administrada dicho incumplimiento, otorgándole un plazo para su subsanación de acuerdo a lo señalado en el numeral 132.4 del Art 132° de la Ley antes mencionada.

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, en la que esta Entidad ha declarado improcedente la petición presentada por la administrada, en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1083 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 OCT 2015

consecuencia, la Dirección de Circulación Terrestre debe realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo resuelto en la Resolución N° 0492-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 08 de septiembre del 2015, la cual obra en el presente expediente.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, que declara improcedente su petición presentada sobre autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de automóvil colectivo, en consecuencia deriven los presentes actuados a la Dirección de Circulación Terrestre a fin de que proceda a realizar una nueva calificación de los presentes actuados, considerando lo resuelto en la Resolución N° 0492-2015/SDC-INDECOPI, de fecha 08 de septiembre del 2015, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

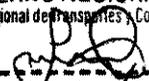
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C**, en su domicilio sito en AA.HH FATIMA AVENIDA FRANCIA MZ A LOTE 30-PIURA; y en su domicilio legal sito en CALLE JUNIN 943 OFICINA 202-PIURA, de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 09854, de fecha 01 de octubre del 2015, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional